



Expediente: PAOT-2021-1316-SPA-1038

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14393 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1316-SPA-1038** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) afectación (...) provocada por la actividad económica que llevan a cabo en la razón social FACTORY TROQUEMOLD CARELI S.A DE CV , [ubicada en calle Francisco Moreno, número 51, colonia Vallejo Poniente, Alcaldía Gustavo A. Madero] se dedican a la fabricación y troquelado de piezas de acero, donde tienen instalada maquinaria y equipo con peso de mas de 1000 toneladas, cuando en la citada razón social están trabajando (comúnmente inician labores a las 6:00 hrs, además del ruido intenso que provocan los trabajos que realizan, provocan que se cimbre mi propiedad, se han llegado a estrellar y a romper vidrios en ventanas, fracturado azulejos en cocina y también se han caído aplanados de techumbre (...)) afectando propiedad privada, provocando que los impactos de la maquinaria se perciban intensamente (...) los horarios donde se genera mayor intensidad de ruido, pero con mayor incidencia de las 7:00 am a las 19:00 horas de lunes a viernes; cabe aclarar que no solamente se genera ruido excesivo, sino también movimientos semejantes a los producidos por un sismo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES





Expediente: PAOT-2021-1316-SPA-1038

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14393 -2023

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).





Expediente: PAOT-2021-1316-SPA-1038

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14393 -2023

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible llevar a cabo los estudios solicitados, ya que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes de la fábrica objeto de investigación.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en la fábrica motivo de la denuncia, en el que si bien no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes de ésta, se tuvo contacto con el encargado del lugar, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita permitió el ingreso al inmueble, constatando que en sitio se llevaba a cabo el corte de placas, contando para tal actividad con troqueladoras, un torno y una cizalla.

En razón a lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario y representante legal de la empresa objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.

Subsecuentemente, en seguimiento a la denuncia personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de conocer si la problemática denunciada continuaba; al respecto, dicha persona manifestó que aún se percibían las emisiones sonoras y vibraciones provenientes de la fábrica objeto de investigación.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible llevar a cabo los estudios solicitados, ya que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes de la fábrica de interés.

Por lo anterior, mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; sin que dicho requerimiento fuera atendido.





Expediente: PAOT-2021-1316-SPA-1038

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 114393 -2023

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones, por parte de la fábrica ubicada en calle Francisco Moreno, número 51, colonia Vallejo Poniente, Alcaldía Gustavo A. Madero; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, ya que al momento de las diligencias no se percibieron ruido y vibraciones provenientes del inmueble de mérito.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en la fábrica motivo de la denuncia, en el que no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones provenientes de ésta; no obstante, se constató que en el sitio se llevaba a cabo el corte de placas, contando para tal actividad con troqueladoras, un torno y una cizalla.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario y representante legal de la empresa objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y vibraciones, conminándolos a su cumplimiento.
- Mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionar los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; sin que se proporcionara la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1316-SPA-1038

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14393 -2023



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR 

